

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 1100140030 009 2022 00657-01

Para mantener incólume el auto que negó pruebas en segunda instancia, bastan las siguientes consideraciones:

La primera, pues los argumentos traídos en sede de reposición son simples apreciaciones personales, que se alejan de la realidad procesal y normativa que regula el caso y por tanto, no tienen la fuerza para lograr variar la decisión que por demás, se encuentra ajustada a derecho.

La segunda, en la medida en que las pruebas en segunda instancia solo se pueden decretar siempre y cuando concorra alguno de los supuestos del artículo 327 del CGP, en el presente caso tenemos que:

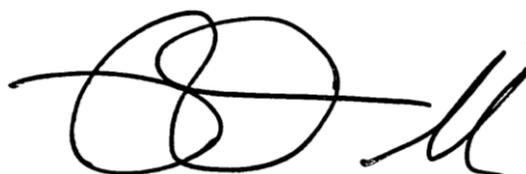
1. Las partes no piden la práctica de las pruebas de común acuerdo.
2. La prueba fue decretadas en primera instancia, pero se dejó de practicar con culpa (negligencia) de la parte que las pidió.
3. la prueba no versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.
4. No se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Con la prueba no se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal 4 del artículo en cita.

En este punto se reitera, que contrario a lo esbozado en el recurso, la pasividad a la hora de la audiencia constituye una verdadera actitud negligente frente a la suerte del proceso, en un proceso oral o por lo menos en su fase oral, no se puede pretender que la labor de corregir algún yerro se encuentre de forma exclusiva en cabeza del juez, cuando las partes ante algún error simplemente guarden silencio.

Así, esa pasividad del litigante, de simplemente permitir el cierre de la etapa probatoria sin musitar una palabra sobre la prueba que ahora se añora, impide el decreto en sede de segunda instancia.

Por secretaria contrólese el termino para sustentar la apelación.

Notifíquese, (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817be7cce8eeef9081217a5b034b911c638db10cdda33ff509d66be9a2000da**

Documento generado en 12/03/2024 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>